

PAGINA	PAGINA
Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas. Adjudicaciones de obras.	27965
Junta del Puerto de Santa Cruz de Tenerife. Adjudicación de obras.	27965
Junta del Puerto de Santa Cruz de Tenerife. Concurso para adjudicar obras.	27965
ADMINISTRACION LOCAL	
Ayuntamiento de Alacuás (Valencia). Concurso para contratar el arriendo de la recaudación de las tasas municipales	27965
Ayuntamiento de Barbastro (Huesca). Concurso para adjudicar la concesión del servicio de transporte urbano.	27966
Ayuntamiento de Castro-Urdiales (Santander). Concurso para explotación del servicio de abastecimiento y distribución de agua potable.	27966
Ayuntamiento de Granada. Concurso para ampliación de centro de proceso de datos.	27966
Ayuntamiento de Hinojos (Huelva). Subasta de aprovechamientos forestales.	27967
Ayuntamiento de Igualada (Barcelona). Concurso para levantamiento topográfico.	27967
Ayuntamiento de Móstoles (Madrid). Subasta de obras.	27968
Ayuntamiento de Murcia. Subasta de obras.	27968
Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz). Subasta de obras.	27968
Cabildo Insular de Tenerife. Concurso para adquisición de unidad de monitorización de coronarias.	27968

Otros anuncios

(Páginas 27969 a 27982)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27204 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de noviembre de 1980 por la que se aprueba la Norma de Calidad para el arroz envasado con destino al consumo en el mercado interior.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación en la Orden de 12 de noviembre de 1980 por la que se aprueba la Norma de Calidad para el arroz envasado con destino al consumo en el mercado interior, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de 19 de noviembre de 1980, páginas 25813 a 25815, procede subsanar dicho error de la forma siguiente:

En el capítulo V, Clasificación, punto 3.1, donde dice: «El arroz clasificado en esta categoría será de calidad y presentará las características propias de la variedad. Se elaborará exclusivamente con arroces cáscara de los tipos I y II.», debe decir: «El arroz clasificado en esta categoría será de calidad superior y presentará las características propias de la variedad. Se elaborará exclusivamente con arroces cáscara de los tipos I y II.»

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

27205 *ENTRADA en vigor provisional del Convenio sobre Transporte Aéreo entre España y la República de Irak, hecho en Bagdad el 12 de junio de 1980.*

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE IRAK

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Irak, en lo sucesivo denominados las «Partes Contratantes».

Siendo Partes en el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Desearios de concluir un Convenio para la explotación de servicios de transporte aéreo entre sus respectivos territorios y puntos más allá.

Habiendo designado a estos efectos representantes debidamente autorizados, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

1. A los efectos del presente Convenio, los siguientes términos tendrán, a menos que se defina de otro modo, el siguiente significado:

a) Por «Autoridades Aeronáuticas» se entiende, por lo que se refiere al Gobierno de Irak, el Ministerio de Comunicaciones o la Organización Estatal para la Aviación Civil de Irak, y en lo que se refiere al Gobierno de España, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Subsecretaría de Aviación Civil), o, en ambos casos, cualquier persona u Organismo autorizado para asumir las funciones ejercidas por dichas Autoridades.

b) Por «servicios convenidos» se entiende los servicios aéreos regulares para el transporte de pasajeros, carga y correo en las rutas específicas.

c) Por «Convenio» se entiende el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluidos todos los anexos adoptados en virtud del artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda introducida en el Convenio o sus anexos en virtud de los artículos 90 y 94, a), y que haya sido aceptada por ambas Partes Contratantes.

d) Por «Empresa aérea designada» se entiende una Empresa aérea que haya sido designada por escrito a la otra Parte Contratante, de conformidad con el artículo 3 del presente Convenio, como la Empresa aérea que ha de explotar los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el anexo del presente Convenio.

e) Por «tarifa» se entiende los precios que deberán ser pagados para el transporte de pasajeros y carga y las condiciones en que dichos precios se aplican, incluidos los precios y condiciones referentes a los servicios de agencia y otros servicios auxiliares y excluidas las remuneraciones y condiciones relativas al transporte de correo.

f) Por «territorio» en relación con un Estado se entiende las zonas terrestres y el mar territorial adyacente a las mismas que se hallen bajo la soberanía de dicho Estado.

g) Los términos «servicios aéreos», «servicios aéreos internacionales», «Empresa aérea» y «escala para fines no comerciales» tendrán, en la aplicación del presente Convenio, el mismo significado que el previsto en los artículos 2 y 96 del Convenio.

h) Por «anexo» al presente Convenio se entiende el Cuadro de Rutas anejo al presente Convenio y cualquier disposición o nota que figure en dicho anexo relativa a las rutas.

Los anexos al presente Convenio serán considerados como parte del Convenio y cualquier referencia al Convenio supondrá una referencia a los anexos, a menos que expresamente se disponga lo contrario.

2. Los títulos que aparecen en el Convenio encabezando cada artículo se incluyen a efectos de referencia y conveniencia y en modo alguno definen, limitan o describen el alcance o el propósito del presente Convenio.

ARTICULO 2

Derechos de tráfico

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio con el

fin de establecer y explotar los servicios convenidos. La Empresa aérea designada de cualquier Parte Contratante, mientras explote un servicio convenido en una ruta especificada, gozará de los siguientes privilegios:

- a) Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante.
- b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.
- c) Hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas del anexo con el fin de desembarcar y embarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo podrá ser interpretado en el sentido de conferir a la Empresa aérea de una Parte Contratante el privilegio de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros, carga y correo transportados mediante remuneración o alquiler y destinados a otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Designación de Empresas aéreas

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar y a notificar por escrito a la otra Parte Contratante una Empresa aérea para que explote los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación la otra Parte Contratante concederá sin demora a la Empresa aérea designada la correspondiente autorización de explotación, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente Convenio.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir que la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante cumpla los requisitos previstos en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte Contratante tendrá derecho a negar las autorizaciones de explotación mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo o a imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio por parte de una Empresa aérea designada de los privilegios especificados en el párrafo 2 del presente artículo, cuando no esté convencida de que la propiedad y el control efectivo de dicha Empresa se hallen en manos de la Parte Contratante que haya designado la Empresa o de sus nacionales.

5. Cuando una Empresa aérea haya sido designada de este modo y autorizada podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor para dichos servicios una tarifa establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del presente Convenio.

ARTICULO 4

Revocación o suspensión de una autorización de explotación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a negar o revocar una autorización de explotación, o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 2 del presente Convenio por parte de la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que son necesarias para el ejercicio de tales derechos:

- a) Cuando no esté convencido de que la propiedad y el control efectivo de esa Empresa se halle en manos de la Parte Contratante que haya designado la Empresa o de las nacionales de dicha Parte Contratante.
- b) Cuando la Empresa no cumpla las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante que concede los derechos, o
- c) Cuando la Empresa deje de explotar los servicios convenidos de conformidad con las condiciones previstas en el presente Convenio.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de condiciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho sólo será ejercido tras consultar con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

Exenciones

1. Las aeronaves utilizadas por la Empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes en servicios aéreos internacionales, así como su equipo habitual, combustibles y lubricantes y provisiones (incluidos alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves estarán exentos de todos los derechos de Aduana, tasas de inspección y otros derechos similares al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que tales equipos y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que hayan sido reexportados o consumidos en la parte del vuelo realizada sobre dicho territorio.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos, tasas e impuestos, con excepción de los derechos por servicios prestados:

a) Las provisiones llevadas a bordo en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de la aeronave dedicada a servicios aéreos internacionales de la otra Parte Contratante.

b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas por la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante en servicios aéreos internacionales.

c) El combustible y los lubricantes suministrados en el territorio de una Parte Contratante a una aeronave de la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante dedicada a servicios aéreos internacionales, incluso cuando dichos suministros sean consumidos en la parte del vuelo realizada sobre el territorio de la Parte Contratante en el que hayan sido embarcados.

Podrá exigirse que los artículos mencionados en los apartados a), b) y c) queden sometidos a la vigilancia o control aduanero.

3. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes sólo serán sometidos a un control muy simple. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros derechos similares.

ARTICULO 6

Descarga de equipo, material y suministros

El equipo habitual de las aeronaves, así como el material y las provisiones conservadas a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes no podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante sin el consentimiento de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán ser mantenidos bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que hayan sido reexportados o hayan sido utilizados de conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTICULO 7

Capacidad

1. Las Empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante gozarán de iguales y justas oportunidades para explotar los servicios convenidos entre sus respectivos territorios en las rutas especificadas.

2. Al explotar los servicios convenidos, las Empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los intereses de la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante con el fin de no perjudicar los servicios explotados por ésta en la totalidad o en parte de la misma ruta.

3. Los servicios convenidos suministrados por la Empresa aérea designada de las Partes Contratantes estarán en estrecha conexión con las exigencias del transporte público en las rutas especificadas y tendrán por objetivo primordial el suministro, con un índice de ocupación razonable, de la capacidad adecuada para cubrir la demanda real y lógicamente prevista para el transporte de pasajeros, carga y correo entre el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la Empresa y el territorio de la otra Parte Contratante. Se tomarán medidas para que el transporte de pasajeros, carga y correo, embarcado y desembarcado en puntos de las rutas especificadas situados en el territorio de Estados distintos al que haya designado a la Empresa aérea, se haga de conformidad con el principio general de que la capacidad deberá adaptarse a:

- a) La demanda de tráfico entre el país de origen y los países de destino.
- b) La demanda de tráfico en la zona explotada por la Empresa aérea, después de tener en cuenta los servicios locales y regionales.
- c) Las exigencias de la explotación en su conjunto.

ARTICULO 8

Aplicación de leyes y reglamentos

1. Las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante que regulen la entrada en su territorio y la salida del mismo de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relacionadas con la explotación y navegación de tales aeronaves mientras se encuentren en su territorio, serán aplicados a la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulen la entrada en su territorio y la salida del mismo de pasajeros, tripulaciones o carga de la aeronave (tales como las disposiciones relativas a la entrada, admisión, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentenas) serán aplicados a los pasajeros, tripulaciones y carga de la aeronave de la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante mientras se encuentren en el territorio de la primera Parte Contratante.

3. Por razones militares o de seguridad pública, cada Parte Contratante tendrá el derecho de restringir o prohibir los vuelos de la aeronave de la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igual-

mente a las aeronaves de la Empresa aérea designada de la primera Parte Contratante o a las Empresas aéreas de otros Estados que exploten servicios aéreos internacionales regulares.

ARTICULO 9

Tasas aeroportuarias

1. Cada Parte Contratante podrá cobrar, o permitir que se cobren, tasas justas y razonables por la utilización de los aeropuertos públicos y otras instalaciones bajo su control, siempre que tales tasas no sean superiores a las cobradas a las demás aeronaves destinadas a servicios aéreos internacionales similares.

2. Ninguna de las Partes Contratantes concederá preferencia a sus propias Empresas aéreas o a las de terceros Estados en relación con la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de las disposiciones sobre inmigración, aduanas o cuestiones sanitarias y otras disposiciones similares, ni en la utilización de aeropuertos, pistas y otras instalaciones bajo su control.

ARTICULO 10

Reconocimiento de certificados y licencias

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias que hayan sido expedidas o revalidadas por una Parte Contratante y estén en vigor serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas y servicios previstos en el anexo del presente Convenio, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias hayan sido expedidos o revalidados sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido en los Convenios sobre Aviación Civil Internacional.

No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer como válidos los certificados de aptitud o las licencias concedidas a sus nacionales por la otra Parte Contratante o por un tercer Estado, a los efectos del sobrevuelo de su propio territorio.

ARTICULO 11

Tarifas

1. Las tarifas aplicables por la Empresa aérea designada de una Parte Contratante por el transporte con destino al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo serán establecidas a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos el coste de explotación, un beneficio razonable y las tarifas aplicadas por otras Empresas aéreas.

2. Las tarifas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo serán acordadas, si posible fuere, por las Empresas aéreas designadas, en consulta con las otras Empresas que exploten la totalidad o parte de la ruta. Las Empresas lograrán tales acuerdos recurriendo, en la medida de lo posible, a los procedimientos para la elaboración de tarifas de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA).

3. Las tarifas así acordadas serán sometidas a la aprobación de las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes no menos de sesenta (60) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán acordar que se establezca un plazo más breve. La aprobación podrá ser expresamente concedida. Sin embargo, si ninguna de las Autoridades aeronáuticas ha negado su aprobación dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la fecha de su presentación, dichas tarifas serán consideradas como aprobadas. En caso de que se haya reducido el plazo de presentación, las Autoridades aeronáuticas podrán acordar que el plazo para notificar cualquier disconformidad sea inferior a treinta (30) días.

4. Cuando no se haya podido acordar una tarifa dentro de los primeros treinta (30) días del plazo de sesenta (60) días previsto en el párrafo 3 del presente artículo y una Parte Contratante notifica a la otra Parte Contratante su disconformidad con cualquier tarifa que le haya sido presentada, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes fijarán las tarifas de mutuo acuerdo.

5. Si las Autoridades aeronáuticas no pueden llegar a un acuerdo sobre las tarifas, la controversia será resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del presente Convenio.

6. Ninguna tarifa entrará en vigor si no ha sido aprobada o aceptada por las Autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes.

7. Las tarifas establecidas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo continuarán en vigor hasta que se establezcan nuevas tarifas, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Sin embargo, la validez de una tarifa no podrá ser prolongada en virtud de este párrafo por un plazo superior a doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que la tarifa debería haber caducado.

ARTICULO 12

Estadísticas

Las Autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante facilitarán a las Autoridades aeronáuticas de la otra Parte Con-

trante, si les fuese solicitado, los datos estadísticos, periódicos o de otro tipo, de las Empresas aeronáuticas designadas relativos al tráfico transportado en los servicios convenidos en las rutas especificadas, que puedan ser razonablemente solicitados.

ARTICULO 13

Transferencia de ganancias

Cada Parte Contratante se compromete a conceder a la otra Parte Contratante el derecho de libre transferencia, al cambio oficial y de conformidad con las normas y reglamentos aplicables en los respectivos países de los excedentes de los ingresos con respecto a los gastos obtenidos en su territorio como resultado del transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga realizado por la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante. Cuando el sistema de pagos entre las Partes Contratantes se rijan por un Acuerdo especial se aplicará el citado Acuerdo.

ARTICULO 14

Consultas

1. Con un espíritu de estrecha colaboración, las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando con el fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio.

2. Cada Parte Contratante podrá solicitar por escrito las consultas que deberán ser realizadas en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la recepción de la petición, a menos que las Partes Contratantes acuerden una prolongación del citado plazo.

ARTICULO 15

Arreglo de controversias

1. En caso de surgir una controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes tratarán de resolverla por medio de negociaciones.

2. Si las Partes Contratantes no llegaran a un arreglo mediante la negociación podrán someter la controversia a la decisión de un Tribunal compuesto de tres árbitros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes Contratantes, y el tercero designado por los otros dos árbitros. Cada una de las Partes Contratantes nombrará a su árbitro, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la recepción por cualquiera de las Partes Contratantes por la vía diplomática de la notificación por la que se solicita el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro será designado dentro de un plazo adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no nombrara a su árbitro dentro del plazo especificado o el tercer árbitro no fuera designado en el plazo asimismo especificado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe al árbitro o árbitros, según el caso. En tal caso, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y fijará el lugar en el que se celebrará el arbitraje.

3. El Tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Tales decisiones serán vinculantes para ambas Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes abonará los gastos de su propio árbitro, así como los de sus representantes en el proceso ante el Tribunal arbitral. Los gastos del Presidente y cualquier otro gasto serán cubiertos por las Partes Contratantes a partes iguales. En todo lo demás aspectos, el Tribunal arbitral establecerá su propio procedimiento.

4. En tanto que cualquier Parte Contratante o la Empresa aérea designada de cualquier Parte Contratante no cumpla con la decisión adoptada, de conformidad con el presente artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que le haya sido concedido por el presente Convenio a la Parte Contratante que incumpla la citada decisión o a la Empresa aérea designada de dicha Parte Contratante.

ARTICULO 16

Enmiendas

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estimara deseable modificar cualquier disposición del presente Convenio, podrá pedir consultas a la otra Parte Contratante. Tales consultas, que podrán ser celebradas entre Autoridades aeronáuticas y llevarse a cabo mediante conversaciones o por correspondencia, deberán ser iniciadas dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recepción de la petición. Cualquier enmienda así acordada entrará en vigor una vez haya sido confirmado mediante un canje de notas diplomáticas, y surtirán efecto después de que ambas Partes Contratantes se hayan notificado el respectivo cumplimiento de sus formalidades constitucionales.

2. Los servicios convenidos, así como las demás estipulaciones del anexo del presente Convenio, podrán ser modificados por acuerdo entre las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Las enmiendas así acordadas entrarán en vigor una vez hayan sido confirmadas mediante un canje de notas diplomáticas.

ARTICULO 17

Registro

El presente Convenio y las enmiendas introducidas en el mismo serán registrados en el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 18

Término del Convenio

1. El presente Convenio se concluye por un periodo indeterminado de tiempo, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo.

2. Cada Parte Contratante podrá notificar en cualquier momento a la otra Parte Contratante su intención de denunciar el presente Convenio. Tal notificación se comunicará simultáneamente al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace esta notificación, el Convenio terminará doce (12) meses después de la fecha de la recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de la denuncia haya sido retirada por mutuo acuerdo antes de la expiración del plazo. Si una Parte Contratante no acusase recibo de la notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de su recepción por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 19

Cumplimiento de Convenios multilaterales

Si entrara en vigor para ambas Partes Contratantes un Convenio multilateral general sobre derechos de tráfico para servicios aéreos internacionales regulares, el presente Convenio será enmendado para estar en armonía con lo dispuesto en el Convenio multilateral.

ARTICULO 20

Entrada en vigor

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma y entrará en vigor a partir de la fecha en que ambos Gobiernos se hayan notificado por escrito, mediante un canje de notas diplomáticas, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para la citada entrada en vigor.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Bagdad el 27 de Rajab de 1400 de la Egira, correspondiente al 12 de junio de 1980 de la Era Cristiana, en un original, duplicado, en los idiomas árabe, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,

José Luis de la Guardia

Embajador de España
en Bagdad

Por el Gobierno de la República de Irak

Hussain Hayawi Hamash

Presidente de la Organización
Estatual de Aviación Civil

ANEXO

Al Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Irak sobre Transporte Aéreo

1. Se concede a la Empresa aérea designada por el Gobierno de la República de Irak y autorizada de conformidad con el presente Convenio, los derechos especificados en el artículo 2 del mismo en el territorio de España en la siguiente ruta y en ambas direcciones:

— Puntos en Irak-Roma-París-Madrid y más allá a Casablanca.

2. Se concede a la Empresa aérea designada por el Gobierno de España y autorizada de conformidad con el presente Convenio, los derechos especificados en el artículo 2 del mismo en el territorio de Irak en la siguiente ruta y en ambas direcciones:

— Puntos en España —dos puntos intermedios— punto en Irak y un punto más allá.

3. Las Empresas aéreas designadas podrán omitir cualquier punto en las rutas especificadas en el presente anexo en todos sus vuelos o en alguno de ellos.

4. Se entiende que los derechos de quinta libertad que correspondan a las rutas especificadas se ejercerán únicamente mediante previa y específica concesión de las Autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

El presente Convenio entró en vigor provisional el día de la fecha de su firma, 12 de junio de 1980, de conformidad con su artículo 20.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de noviembre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27206

RESOLUCION de 3 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Minas, por la que se delegan determinadas facultades de la Dirección General de Minas en los Subdirectores generales de Ordenación Minera, Investigación y Explotación Minera y de Abastecimiento de Recursos Minerales.

La complejidad y amplitud de las funciones propias de esta Dirección General y el desarrollo de sus actividades, así como la necesidad de ajustarlas a los principios de economía, celeridad y eficacia que postula la Ley de Procedimiento Administrativo, hacen aconsejable delegar determinadas facultades que, reuniendo al efecto los requisitos legales, son perfectamente atendibles por otros Organos de la jerarquía administrativa.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Dirección General ha resuelto delegar en los Subdirectores generales de Ordenación Minera, Investigación y Explotación Minera y de Abastecimiento de Recursos Minerales el despacho y resolución de los asuntos atribuidos como propios por la normativa vigente, a las respectivas Subdirecciones.

Esta delegación de atribuciones es revocable en cualquier momento y no obstará para que pueda recabarse el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en la misma, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentre.

Madrid, 3 de diciembre de 1980.—El Director general, Adriano García-Loygorri Ruiz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

27207

ORDEN de 28 de noviembre de 1980 sobre funciones técnico-administrativas en materia de contrastación de productos zoonosanitarios.

Ilustrísimos señores:

Establecida la integración del Patronato de Biología Animal en el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias por Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura y hoy bajo la dependencia de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2163/1980, de 10 de octubre, sobre supresión y reestructuración de Organos de la Administración Central del Estado y asignado por Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, que reorganiza el Ministerio de Agricultura a la Dirección General de la Producción Agraria, el control de los productos zoonosanitarios que tenía encomendada la Dirección General de Ganadería, se hace necesario, para el normal funcionamiento y desarrollo de las misiones de ambos centros directivos, especificar la distribución de competencias en materia de contrastación de productos zoonosanitarios en ambos Organismos.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la legislación vigente, tengo a bien disponer:

Primero.—Las funciones que en materia de contrastación de productos zoonosanitarios tienen encomendadas la Dirección General de la Producción Agraria e Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, se desarrollarán en lo sucesivo de acuerdo con lo que se establece en la presente disposición.

Segundo.—Corresponden a la Dirección General de la Producción Agraria, a través de la Subdirección General de Sanidad Animal:

— La ordenación y normalización en materia de contrastación de productos zoonosanitarios.

— Las gestiones administrativas que impliquen las autorizaciones y los registros correspondientes.

— La realización de los controles de calidad, excepto los que se lleven a cabo previamente al registro u homologación de los productos.

— La coordinación técnico-administrativa.

— Las inspecciones y fiscalizaciones zoonosanitarias y actuaciones que se pudieran derivar de las mismas.

Tercero.—Corresponden a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, a través del Departamento de Calidad, Contrastación y Análisis Instrumental, del Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de la División VI (CRIDA-6), del INIA:

— Los estudios, investigaciones y controles de calidad de los productos previos a su registro u homologación, que serán preceptivos a tal fin.